

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 691 -2021-MPH/GM

Huancayo, **16 NOV. 2021**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

La Resolución de Multa N° 162-2020-MPH/GDU, Expediente N° 170010 (122389) Ojeda De La Cruz Julio Obdulio, Memorando N° 852-2021-MPH/GDU, e Informe Legal N° 1114-2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 23-11-2020, se emite la Resolución de Multa N° 162-2020-MPH/GDU a nombre de Julio Obdulio Ojeda De La Cruz, por s/. 6,840.80 soles, en mérito a la Papeleta de Infracción N° 7591 del 25-09-2020 impuesta "Por carecer de Licencia de Edificación" respecto al predio ubicado en Prolong. Cuzco N° 385 - Huancayo (3 pisos: 1° piso acabado, 2° y 3° en casco, en área de 80m2 por piso);

Que, con Expediente N° 170010 (122389) del 15-09-2021, el sr. Julio Obdulio Ojeda De La Cruz y sra. Clemencia Marina Mantari de Ojeda, presentan recurso de Apelación contra la Resolución de Multa N° 162-2020-MPH/GDU del 23-11-2020, solicitando su nulidad, revocación o se deje sin efecto. Alega que en su oportunidad presento Descargo contra la Papeleta de Infracción N° 007591. Alega que el 28-09-2020 presento Descargo contra la Papeleta de Infracción N° 007591, que a la fecha no mereció respuesta según TUO de LPAG y Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM; pero, sin requerir la presencia del administrado que vive en el predio, el 26-08-2021 se dejó bajo la puerta de su domicilio la Resolución de Multa N° 162-2020-MPH/GDU del 23-11-2020 por s/. 6,840.80 soles, "Por carecer de licencia de edificación"; habiéndose recortado su derecho de contracción y no se valoró el descargo efectuados, y lo que es peor, transcurrió 11 meses desde la imposición de la Papeleta de Infracción 007591. La Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM señala "Artículo 20°.- Del descargo y subsanación.- Contra la papeleta de Infracción solo cabe presentar descargo o subsanación en plazo máximo de 05 días hábiles, tanto para PIA y PIAT, o acogerse al beneficio del 50% de rebaja del pago de la infracción detectada. De ser procedente el descargo y/o subsanación, será resuelto con una resolución administrativa de la Gerencia respectiva; y en caso de ser improcedente el descargo de emitirá directamente la resolución de multa y la resolución de sanción complementaria, ambas resoluciones deben emitirse en plazo no mayor de 15 días hábiles, bajo responsabilidad"; y según artículo 24.1 TUO de LPAG "Toda notificación debe practicarse a más tardar dentro del plazo de 5 días, a partir de la expedición del acto que se notifique..."; y según artículo 36° TUO "36.1. En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado pronunciamiento..., no siendo necesario expedir pronunciamiento o documento para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera"; según Ordenanza Municipal N° 548: "Artículo. 24° Emisión de la Resolución de Multa.- solo una vez resuelto el descargo y como consecuencia del pronunciamiento a través de un informe técnico, sobre la improcedencia de descargo contra la papeleta de infracción administrativa y al no ser impugnado (art. 206 Ley 27444), se emitirá la Resolución de Multa, y, de ser aplicable, la Resolución de Sanción Complementaria, ambas emitirse en plazo no mayor de 15 días hábiles, bajo responsabilidad....."; según artículo 142° del TUO, "... Los plazos para el pronunciamiento de las entidades en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presento su solicitud...."; la emisión y notificación de la Resolución de Multa que impugna, contraviene el artículo 147° Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "147.1. Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario"; y se vulnero, los Principios de Legalidad, Principio del Debido Procedimiento. Por tanto, se acoge al Silencio Administrativo Positivo, del artículo 199° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "199.1. Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo, quedaran automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionara el plazo máximo del numeral 24.1 artículo 24, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo: 199.2. El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que poner fin al procedimiento,". Por tanto solicita se declare la Nulidad de la Resolución de Multa N° 162-2020-MPH/GDU, según artículo 10° del TUO de Ley 27444. Adema debe considerarse que no se tuvo en cuenta lo indicado en su Descargo del 28-09-2020, y al acercarse a indagar sobre su expediente le indicaron que se extravió, **pero según Ordenanza Municipal N° 548, no era necesario que la entidad se pronuncie**, contraviniendo dicha normas, que no puede estar por encima de una Ley; el Descargo lo presento Clemencia Mantari de Ojeda como co-propietaria del inmueble (Nulidad de la papeleta de





infracción N° 007591) y debió aplicar el artículo 223° del TUO de LPAG. El Descargo, nunca tuvo respuesta y/o emisión de Resolución motivada, habiéndose emitido la Resolución de Multa sin valorarse lo señalado en su Descargo. A la fecha está realizando trámite a efectos de que se reconozca a su favor el Acta de Compromiso N° 002-PE-MPH-93 suscrito entre el Municipalidad y el padre de la recurrente y hermano Julián Mantari Mallqui;

Que, con Memorando N° 852-2021-MPH/GDU del 24-09-2021, el Gerente de Desarrollo Urbano Arq. Joseph Castro Buendía, remite los actuados para Opinión Legal;

Que, el **Principio de Legalidad** del artículo IV de la Ley 27444 concordante con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; dispone que **las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho**, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos. Y según artículo 220° del mismo cuerpo legal, el recurso de Apelación es un medio impugnatorio cuya finalidad es examinar el procedimiento administrativo desde una perspectiva legal (cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho);

Que con **Informe Legal N° 1114-2021-MPH/GAJ** de fecha 05-11-2021, el Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Dagoberto Arias Arroyo señala que, según artículo 92° de la Ley 27972 : **“Toda obra de construcción, reconstrucción, conservación, refacción o modificación de inmueble, sea pública o privada, requiere de una Licencia de Construcción, expedida por la Municipalidad Provincial, en caso del cercado, y de la municipalidad distrital dentro de cuya jurisdicción se halla el predio”**; y el artículo 93° de la norma legal, dispone: **“Las municipalidades provinciales y distritales, dentro del ámbito de su jurisdicción, están facultadas para: ... 2. Ordenar la demolición de obras que no cuenten con la correspondiente licencia de construcción”**. Y según artículo 8° de la Ley 29090 **“Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar”**. Y según artículos 20° y 24° del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM), contra la Papeleta de Infracción, solo cabe presentar descargo o subsanación en plazo máximo de 5 días hábiles o acogerse al beneficio del 50% de rebaja del pago de la infracción; y de ser procedente el descargo y/o subsanación se resuelve con una Resolución administrativa, **y de ser improcedente el descargo se emitirá directamente la Resolución de Multa (sanción pecuniaria)** que se derivara al SATH para su Cobro, y la **Resolución de sanción complementaria** (Clausura, Demolición, etc.). Y según artículo 44° del RAISA (Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM), **“Las sanciones pecuniarias y sanciones complementarias, consignadas en las Resoluciones de Multa y/o en las Resoluciones administrativas respectivamente, son pasible de impugnación conforme a lo previsto en los artículos 206 y 207 de la Ley 27444”**. Además el artículo 199° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: **“... 199.6. En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una SANCIÓN estarán sujetos al Silencio administrativo NEGATIVO”**. En el presente caso **es materia de evaluación la sanción pecuniaria** impuesta al administrado Julio Obdulio Ojeda De La Cruz respecto al predio ubicado en Prolong. Cuzco 385 - Huancayo, con **Resolución de Multa N° 0162-2020-MPH/GDU** de fecha 23-11-2020 (notificado el 26-08-2021 según Cargo de Notificación 07-002-002025785, del SATH); y que deviene de la Papeleta de Infracción N° 007591 de fecha 25-09-2020. En tal sentido, cabe señalar que los argumentos vertidos por los señores Julio Obdulio Ojeda De La Cruz y Clemencia Marina Mantari de Ojeda en su recurso de Apelación (Expediente N° 170010-122389); **NO justifican anular la Resolución de Multa N° 0162-2020-MPH/GDU**; por tanto NO procede amparar su recurso impugnatorio; porque la **construcción de los administrados NO cuenta objetivamente con Licencia de Construcción es decir No está Autorizada (NO obra en actuados Licencia de Construcción alguna, ni Declaratoria de Fabrica que alude la administrada), incumpliendo el artículo 92° de la Ley 27972 y artículo 8° de la Ley 29090, siendo pasible de demolición según artículo 93° de la Ley 27972**. Además según artículos 20° y 24° del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM), **NO existe obligación de la Autoridad municipal, de emitir respuesta mediante acto resolutorio, cuando el Descargos a las Papeletas de Infracción impuestas, son improcedentes**. Asimismo, según núm. 199.6 artículo 199° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), **“En los procedimientos SANCIONADORES, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo NEGATIVO”**. **Por tanto, NO corresponde el Silencio Administrativo Positivo en un procedimiento sancionador** como en el caso de la **sanción pecuniaria contenida en la Resolución de Multa N° 00162-2020-MPH/GDU** (que deriva de la Papeleta de Infracción N° 007591), como pretenden los administrados de forma equivocada. Por consiguiente, corresponde desestimar el recurso de Apelación





formulado por los Sres. Julio Obdulio Ojeda De La Cruz y Clemencia Marina Mantari de Ojeda con Expediente N° 170010 (122389), y Ratificar la Resolución de Multa N° 0162-2020-GDU que deriva de la Papeleta de Infracción N° 007591;

Por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A; concordante con el artículo 85° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso Administrativo de Apelación formulado por los señores: Julio Obdulio Ojeda De La Cruz con Expediente N° 170010 (122389) del 15-09-2021; por las razones expuestas. Por tanto Ratificar la Resolución de Multa N° 0162-2020-MPH/GDU. Encargando su cumplimiento al SATH (Encargado del cobro de la deuda).

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR Agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR a los administrados, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús D. Navarro Balvin
GERENTE GENERAL